Ciudad de México, 28 de octubre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, magistrada y magistrados, secretaria general de acuerdos y público que nos acompaña a través de esta videoconferencia.

Siendo las 12 del día con 1 minuto iniciamos la sesión pública convocada para la fecha del día de hoy, 28 de octubre del año 2026.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar, por favor verifique usted el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados en el orden del día.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Con gusto, magistrado presidente.

Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 24 medios de impugnación que corresponden a 21 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los recursos de reconsideración 466, 469 y 473, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, subsecretaria.

Magistrada, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos, les solicito que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora, magistraturas, a la cuenta del proyecto de mi ponencia, por lo que habré de solicitar a la subsecretaria general que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Con su autorización, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 511 del presente año, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE, por la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la indebida afiliación de la actora.

En la propuesta que se somete a su consideración, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación y revocar la resolución reclamada.

Lo anterior, toda vez que la responsable otorgó valor probatorio pleno a la cédula de afiliación aportada por el instituto político denunciado, sin tomar en cuenta que el actor objetó su validez al desconocer la autenticidad de la firma en ella plasmada y sin haber desahogado previamente, la prueba pericial en materia de grafoscopía.

Por ello, se ordena a la responsable que reponga el procedimiento, a efecto de que se prepare, desahogue y valore la prueba pericial señalada, en virtud de que constituye el medio idóneo e incluso, el único técnicamente adecuado para determinar si la firma corresponde o no a la denunciante y, en consecuencia, emita una nueva resolución en breve término.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, subsecretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta y les consulto si sobre el mismo existe alguna intervención, magistrada, magistrados.

Si no hubiera intervenciones, subsecretaria, proceda usted a tomar cuenta de la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado presidente, ¿usted?

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: En los términos de mi consulta.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrados, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, subsecretaria.

Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 511 de esta anualidad se resuelve:
Primero. - Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.
Segundo. - Se revoca en la materia de controversia la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Pasaremos ahora, magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a la cuenta de sus asuntos, y una vez más solicitaría a la subsecretaria general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Por favor, subsecretaria.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Con su venia.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 538 de este año, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del INE, relativo a la integración del Consejo local en Oaxaca.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, pues la integración del Consejo, con cinco mujeres y un hombre, no vulnera la paridad, ya que las vacantes no estaban reservadas para aspirantes hombres y el 50 por ciento no constituye un límite máximo para la participación femenina.

Por otro lado, el acuerdo justifica la idoneidad de las personas seleccionadas, conforme a los criterios reglamentarios, incluidos la pluralidad cultural y la participación comunitaria, aspectos bajo los que fue valorado el actor, sin que los estudios de posgrado y la experiencia previa le confieren un derecho preferente para ocupar el cargo.

Por estas razones, se propone confirmar el acuerdo impugnado respecto al Consejo local en Oaxaca.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 38 del presente año, relacionado con la queja presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú contra el Partido Revolucionario

Institucional por la difusión en radio y televisión del promocional titulado “Ruta del Enriquecimiento”.

En el proyecto, se califica como inexistente la calumnia denunciada porque se trata de una crítica hecha en el marco del debate público, sin que se advierta la imputación directa y concreta de algún delito.

Por tanto, al no configurarse la infracción principal, tampoco se acredita un uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión asignadas en favor del partido de denunciados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 471 del presente año, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, por la que confirmó la determinación de incompetencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala para conocer del medio de impugnación planteado por la recurrente respecto de la suspensión temporal de su cargo como presidenta de comunidad y la toma de protesta a la suplente.

En el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, la determinación del Tribunal local, al considerarse que la controversia es susceptible de tutela en materia electoral porque el hecho de que la suspensión temporal del cargo derive de una medida cautelar dictada en un procedimiento administrativo tiene impacto en los derechos político-electorales de la recurrente.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución controvertida para que, de no existir una causa de improcedencia distinta, el Tribunal local admita la demanda de la recurrente y resuelva lo que en derecho proceda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, subsecretaria.

Están a nuestra consideración los tres proyectos de la cuenta, magistrada, magistrados, y les consulto si sobre alguno de los mismos existe intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, buenas tardes. En el tercero de la cuenta, el REC-471.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Por favor, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes a todas y todos.

Quiero referirme a este recurso que originalmente se había turnado a mi ponencia, presenté un proyecto que fue rechazado en la sesión del pasado 21 de octubre y, bueno, esta nueva propuesta no la comparto, como puede ser lógico, derivado de la improcedencia del proyecto que había presentado y, en este caso, pues voy a insistir en que el recurso es improcedente.

Incluso si se superara la procedencia, considero que la jurisdicción electoral no es competente para revisar la medida cautelar emitida por una autoridad administrativa que da origen a la controversia.

Este asunto surge a partir de que el órgano interno de control del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, inició una investigación en contra de la presidenta de la comunidad de San Miguel Tlamahuco, a partir de una queja por no haber rendido su informe anual.

Antes de iniciar, el procedimiento de responsabilidad administrativa, el titular del órgano decretó diversas medidas cautelares, como la suspensión temporal del cargo, con efectos inmediatos, con base en la ley general de responsabilidades administrativas. En cumplimiento, el cabildo tomó protesta a la suplente.

En contra de dichas determinaciones cautelares, la presidenta de la comunidad acudió al Tribunal Electoral de Tlaxcala, que se declaró incompetente al considerar que la controversia es de naturaleza administrativa y no electoral.

La actora inconforme acudió ante la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la decisión del Tribunal local con base en las jurisprudencias 16 y 19 de 2013 de esta Sala Superior.

Ahora, el proyecto de sentencia propone primero declarar procedentes recursos, señalando que el asunto reviste importancia y trascendencia porque deben determinarse los alcances de la jurisdicción electoral frente a medidas cautelares administrativas que inciden en el ejercicio de cargos de elección popular.

Esto, ante la necesidad de revisar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia del sistema jurídico.

Segundo, propone revocar la sentencia regional y la del Tribunal local al considerar que la controversia sí está vinculada con la materia electoral, retomando lo resuelto en el recurso de reconsideración 611 de 2025 y señalando que la separación de una persona electa no debe operar de forma automática o desproporcional.

Y tercero, ordenar al Tribunal local que analice, mediante una ponderación reforzada y un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, si la suspensión justifica realmente la separación del cargo y la toma de protesta de la suplente o si existen medidas alternativas menos lesivas.

No comparto estos argumentos, esta solución.

En primer lugar, como ya lo mencioné, considero que este recurso no es procedente.

Me explico. Por una parte, la Sala Regional únicamente analizó si el Tribunal local tenía competencia para conocer de la controversia a partir de dos jurisprudencias, y esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que este tipo de cuestiones son de estricta legalidad.

Dado que la responsable no interpretó directamente la Constitución ni inaplicó alguna norma, sino que se limitó a aplicar la jurisprudencia, no identifiqué razones para estudiar al fondo el caso, tampoco por importancia y trascendencia.

La pretensión de la parte recurrente no exige emitir un criterio novedoso respecto de un tema inédito que amerita un análisis de fondo.

El criterio de esta Sala Superior ha sido claro y está definido en las jurisprudencias 16 y 19 de 2013. Las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. Por mayoría de razón, tampoco las medidas cautelares que se dictan en estos procedimientos, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

A diferencia de lo que se sostiene en el proyecto, el hecho de que la controversia derive de una medida cautelar y no de una sentencia definitiva, como ocurrió en los precedentes que originaron esas jurisprudencias, no justifica, en mi opinión, la trascendencia y la importancia para la procedencia de este recurso. De hecho, así lo ha sostenido esta Sala al resolver el recurso de reconsideración 163 de 2020, desechamos la demanda de un caso prácticamente idéntico, la suspensión cautelar del delegado de Puerto Venturas, Quintana Roo, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que la Sala Regional responsable determinó que el Tribunal local era incompetente por no tratarse de materia electoral.

Ese precedente es relevante porque el recurrente planteó, precisamente, que si bien existían las referidas jurisprudencias, en el caso no se trataba de una sanción definitiva. Asimismo, considero que no se reúnen estos requisitos porque el tema está definido y reiterado. Recientemente, la Sala Superior se pronunció sobre la temática central de este recurso, la competencia para analizar medidas cautelares dictadas en procedimientos de naturaleza distinta a la electoral.

Me refiero al recurso de reconsideración 611 de 2025, relacionado con la medida cautelar dictada por un juez penal; y al juicio general 14 de este año relacionado con la medida cautelar dictada por una autoridad jurisdiccional en materia civil.

Que en este caso sea una materia administrativa no hace novedoso el planteamiento y determinar los alcances de la línea precedente y su aplicación en cada caso, ya es una cuestión de estricta legalidad una vez que se define la razón jurídica sobre temas análogos.

No basta con que la resolución de un asunto pueda resultar útil para uniformar criterios o aportar certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales.

De hecho, los efectos que se proponen aquí son prácticamente idénticos a los ordenados en el recurso de reconsideración 611 de 2025 relativo a una medida cautelar penal que inclusive dio origen a la tesis 4 de 2026 de rubro: “Competencia. corresponde a la jurisdicción electoral evaluar la constitucional y convencionalidad de los efectos que produce la ejecución de una medida cautelar en materia penal sobre el ejercicio de un cargo de elección popular”. Termino la cita del rubro.

No me parece relevante que haya que estar emitiendo tesis relevantes o una, digamos, justificación de importancia y trascendencia porque solamente cambia la materia.

Esto muestra que, desde mi punto de vista, no se está fijando un criterio nuevo y habilitar la procedencia del recurso para uniformar criterios no es el propósito de esta vía, que por definición es extraordinario.

En segundo lugar, aun suponiendo que el recurso superará la procedencia, considero que la jurisdicción electoral no es competente para conocer el fondo de este caso.

La competencia por materia se determina por la naturaleza, el fundamento y la finalidad del acto impedido, impugnado y no por sus efectos indirectos sobre un derecho político electoral. Así se establece en la legislación correspondiente aplicable.

Es decir, la competencia por materia es una decisión que toman los Congresos estatales o el Congreso Federal.

El tema de fondo no es novedoso. Repito, incluso la Suprema Corte ya ha advertido sobre los límites de esta Sala Superior frente a determinaciones dictadas en otros sistemas procesales.

Al resolver la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 3 de 2024 y sus acumuladas, la Suprema Corte sostuvo que esta Sala Superior no puede pronunciarse sobre la competencia de órganos ajenos a la jurisdicción electoral, aun cuando se trata de cargos de elección popular.

En particular, sostuvo que no existe base constitucional ni legal para que la Sala Superior revise sus pensiones dictadas por órganos competentes en el juicio de amparo, sino que la revisión de esas determinaciones corresponde a los Tribunales colegiados de Circuito mediante los medios de impugnación previstos, y que una pretensión de juzgar la autoridad de otros Tribunales, una suerte de competencia de la competencia, implica arrogarse una atribución extralegal e incompatible con el diseño constitucional.

Si bien dicho precedente se refiere a sus pensiones de amparo, sus razones son aplicables a este caso.

En ambos supuestos existe un sistema de control propio previsto por el legislador y la incidencia electoral de una medida cautelar no autoriza a esta jurisdicción a rediseñar el régimen de control de decisiones emitidas en otro proceso judicial y por otra autoridad competente.

Hacerlo implica invadir la competencia de otros órganos jurisdiccionales.

Es necesario dimensionar los efectos propuestos.

Ordenar al Tribunal Local a evaluar si la suspensión del cargo fue justificada equivale a revisar la propia medida cautelar porque ese es su único contenido.

Si el Tribunal local concluye que dicha medida no se justifica, se neutraliza por completo la determinación del Órgano Interno de Control y las autoridades municipales se enfrentarían a dos mandatos incompatibles, emitidos por autoridades de materias distintas.

Finalmente, es relevante reconocer que la recurrente no queda indefensa si este Tribunal desestima su pretensión, puesto que cuenta con la vía administrativa para hacer valer sus derechos.

La Ley General de Responsabilidad Administrativa le permite en cualquier momento la suspensión de las medidas cautelares y procede el amparo directo con tractos de imposible reparación.

A mi parecer, esas son vías que el legislador previó para controlar esta clase de decisiones administrativas en las cuales el Tribunal Electoral no debería intervenir.

La defensa del voto, en cualquiera de sus vertientes, no justifica crear por vía interpretativa una excepción que desplaza los controles democráticamente previstos para la actuación de las autoridades de otras materias y emanados de la autoridad democráticamente electa que es el Congreso estatal o el Congreso federal.

Si bien, puedo compartir la preocupación de que una persona electa se separara de su cargo durante una investigación, ello no es suficiente para atender estas cuestiones desde la jurisdicción electoral.

El voto popular, efectivamente, merece la más amplia protección, pero no a costa de las reglas que el propio Congreso, que las propias autoridades definen.

Respetar la división de competencias entre la materia electoral y la administrativa también es respetar la voluntad democrática y el diseño constitucional.

Por estas razones es que emitiré un voto particular.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre el asunto que estamos discutiendo, el REC-471 de esta anualidad, existe alguna otra intervención, les consulto, magistrada, magistrados.

De no haber posteriores intervenciones, subsecretaria general de acuerdos, tome usted cuenta de la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 471, en donde anuncio un voto particular, y a favor de las restantes propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, con voto particular en el recurso de reconsideración 471 de este año y a favor del resto de los proyectos, precisando que en el PSC-38/2026 formularé un voto concurrente.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias, magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con todas las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad y por mayoría, respectivamente, el recurso de reconsideración 471, con la precisión que en el procedimiento sancionador de órgano central el magistrado Reyes Rodríguez presentará un voto concurrente y en el

recurso de reconsideración 471, tanto el magistrado Fuentes, como el magistrado Rodríguez, presentarán el voto particular respectivo.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, subsecretaria general.

Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 538 de esta anualidad se resuelve:
Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador central 38 de esta anualidad se resuelve:
Único.- Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral.

En el recurso de reconsideración 471 de esta anualidad se resuelve:
Único.- Se revoca la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México y la determinación del Tribunal local para el efecto precisado en la ejecutoría.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto y solicitaré a la subsecretaria general de acuerdos que una vez más nos otorgue usted la cuenta correspondiente, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida magistrado presidente. Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 90 de este año, promovido por diversas personas legisladoras contra la resolución del Tribunal Electoral de Campeche que desechó la demanda presentada para controvertir el nombramiento realizado por la gobernadora y aprobado por el Congreso de un magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad al considerar que la controversia era ajena en la materia electoral.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el nombramiento cuestionado derivó de un procedimiento de designación

realizado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales y no de un proceso comicial.

De ahí que, la controversia no puede analizarse como si se tratara de un acto vinculado con la renovación de un cargo mediante elección popular, ni con el ejercicio de derechos político-electorales. Para sustentar esta conclusión, la propuesta razona que la reforma judicial en Campeche previó la implementación de la elección popular de personas juzgadoras para el año 2027 a 2028.

De ello se sigue, por una parte, que la sola entrada en vigor de dicha reforma no implicó que todos los actos relacionados con la integración del Poder Judicial local adquirieran naturaleza electoral, sino que quedó sujeta a esa temporalidad; y, por la otra, que la falta de competencia de los órganos políticos para realizar el nombramiento plantea, en realidad, un problema relativo a la validez y vigencia normativa del procedimiento de designación, lo que escapa de la materia electoral.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, subsecretaria general.

Si sobre el asunto en consideración existe alguna intervención, les consulto, magistrada, magistrados.

Si no hubiera intervención, subsecretaria, procede usted a tomar cuenta de la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Claro, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias, magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta, gracias.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias a usted, magistrada.

Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con la propuesta.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable subsecretaria y por ello en el juicio general 90 de esta anualidad se resuelve:
Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.
Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y solicito de nuevo cuenta subsecretaria general, que nos otorgue usted la cuenta correspondiente.

Adelante.

Está con el micrófono apagado, subsecretaria. Muchas gracias.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Muchas gracias. Con su autorización, magistrado, presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 536 de este año, promovido por una consejería del Instituto Electoral de Michoacán en contra de los acuerdos de admisión y emplazamiento y de diferimiento de audiencia, emitidos dentro de un procedimiento en su contra.

En primer lugar, se propone considerar procedente el juicio de manera excepcional, porque aunque se controvierten actos intraprocesales, la actora cuestiona la competencia del funcionario que admitió la denuncia y plantea una posible afectación sustancial a su derecho de defensa por la insuficiente delimitación de las conductas que se le atribuyen.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el agravio relativo a la incompetencia del funcionario que emitió el acuerdo de admisión porque la normativa aplicable atribuye esa facultad a la persona titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Además, el acuerdo de delegación invocado por la autoridad responsable no constituye una habilitación suficiente para adoptar esa decisión, conforme el criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 36 de este año.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo de admisión y emplazamiento y dejar sin efectos las actuaciones que deriven de este, incluido el acuerdo de diferimiento de audiencia, para el que la autoridad competente determine lo que en derecho corresponde.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 85 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se aprobó el reglamento para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad, en esencia, el artículo 40 del referido reglamento.

El partido actor considera que el Tribunal responsable validó indebidamente dicha disposición pues, desde su perspectiva, la obligación de trasladarse físicamente para obtener las actas constituye una carga injustificada y desproporcionada, además de que existen mecanismos alternativos de entrega menos gravoso.

En primer término, el proyecto propone que esta Sala Superior asuma competencia para conocer la controversia, al tratarse de una disposición reglamentaria de carácter general que no se encuentra vinculada directamente con alguna elección.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los agravios son infundados e inoperantes.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal local sí justificó la validez de la disposición controvertida a partir de las facultades reglamentarias del instituto y de las necesidades de organización, certeza y control documental de la función de Oficialía Electoral.

Asimismo, se considera que la existencia de mecanismos alternativos de entrega no demuestra por sí misma que la modalidad establecida resulte desproporcionada, aunado a que el partido actor no acredita que la obligación de acudir a recibir las actas constituye un obstáculo para ejercer oportunamente sus derechos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 227 de este año, interpuesto por Morena para impugnar el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se designó a la ciudadana Gladys Jazmín Díaz Guardado como consejera electoral propietaria del Consejo Local del INE en Jalisco.

El partido recurrente sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable omitió analizar la posible incompatibilidad de funciones, derivada de que la ciudadana presuntamente desempeña un cargo en la administración pública estatal, así como valorar integralmente su perfil para determinar su idoneidad.

En la consulta, se propone declarar infundados los agravios por las siguientes razones. En primer lugar, porque el INE verificó los requisitos

de elegibilidad e idoneidad a partir de la documentación presentada durante el procedimiento de selección, sin que existieran elementos objetivos que permitieran advertir una posible incompatibilidad de funciones.

En segundo lugar, porque de la valoración integral de las constancias del expediente, incluidas las respuestas a los requerimientos formulados durante la sustanciación del recurso no se acredita que la consejera mantuviera una relación laboral vigente con el gobierno de Jalisco al momento de su designación.

Además, se razona que la información de un directorio gubernamental y la referencia a una sentencia de 2024 no acreditan una relación laboral vigente, sobre todo, porque la Secretaría de Administración de Jalisco informó que no encontró registros de la ciudadana en su sistema de nómina ni en los archivos consultados.

En consecuencia, al no acreditarse el desempeño simultáneo de un cargo público, tampoco existen elementos para concluir que el INE omitió analizar una incompatibilidad de funciones o realizado una valoración incompleta de su idoneidad.

Por estas razones, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, subsecretaria general.

Están en nuestra consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada, magistrados, les consultas y sobre estos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones al respecto, subsecretaria, procede usted a tomar cuenta de la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los tres proyectos, en la inteligencia de que formularé un voto concurrente en el recurso de apelación 297.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Tomo nota, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado presidente, usted.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con todos los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión que en el recurso de apelación 227 el magistrado Fuentes Barrera formulará un voto concurrente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 536 de esta anualidad se resuelve:
Segundo. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.
En el juicio general 85 de este año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.
Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.
Tercero. - Comuníquese la determinación a la Sala Regional Monterrey.

En el recurso de apelación 227 de esta anualidad, se resuelve:
Único. - Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y una vez más habré de solicitarle a la subsecretaria general que sea ella quien nos otorgue la cuenta correspondiente. Por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Con gusto magistrado, con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 534 de este año, promovido por un militante de Morena contra el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido que desechó su queja.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto, al estimar que la causa que motivó el desechamiento controvertido, consistente en la integración de una litis única, no es un requisito de procedencia en la normativa partidista y es una figura ajena al procedimiento sancionador, cuyo objeto se defina por la imputación de hechos y no por una contienda entre partes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 de este año interpuesto por Morena contra el acuerdo de la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE, que determinó no iniciar el procedimiento sancionador con motivo de una queja que presentó contra un partido político nacional y quien resultara responsable por el presunto uso indebido de información del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores durante la jornada electoral en el proceso local de Coahuila.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que la responsable no excedió los límites del análisis preliminar toda vez que, como lo determinó, los elementos aportados y recabados,

valorados en su conjunto, no constituyeron un indicio mínimo del uso indebido de estos instrumentos registrales atribuible al partido denunciado, por lo que no era jurídicamente viable continuar con la investigación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, subsecretaria Priscila Cruces.

Les consulto, magistrada y magistrados, sobre los particulares existe alguna intervención.

De no haber intervenciones, subsecretaria, tome usted cuenta de la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Claro, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el REP-74 acompañaré un voto concurrente.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias, magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Usted, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: En los términos de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado Rodríguez presentará un voto concurrente en el recurso, en el REP-74.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, subsecretaria.

Es por ello que en el juicio de la ciudadanía 534 de esta anualidad se resuelve:
Único. – Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 de esta anualidad se resuelve:
Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, subsecretaria general de acuerdos, le solicito que nos otorgue usted la cuenta para aquellos asuntos en los que se propone la improcedencia de los mismos.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los recursos de reconsideración 470, 474, 475, 477 a 482, 484 a 487 y 490, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, subsecretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, magistraturas y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

De no haber intervenciones, subsecretaria, tome usted nota de la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Reyes Rodríguez Mandragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Por todas las improcedencias.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado presidente…

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Perdón, antes de tomar cuenta de la votación, magistrado Reyes, ¿hacía alguna referencia?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para precisar que en el REP-74 acompañaría un voto concurrente. Ah, no, eso ya pasó, perdón, me estoy confundido. A favor de todos los proyectos de improcedencia.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Correcto, sí, la cuenta de la magistrada Valle Aguilasocho, se tomó cuenta de ello, magistrado.

Adelante, subsecretaria, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: En los proyectos de este apartado de improcedencia fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, subsecretaria.

Y por ello, en el recurso de reconsideración 490, esta anualidad se resuelve:
Primero. - Se desecha de plano la demanda.
Segundo. - Se escinde la demanda en la parte relativa a la denuncia de contradicción de criterios en términos de la ejecutoria.
Tercero. - Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en términos de la propia sentencia.
Y en el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso:
Único. - Su improcedencia.

Es así como, magistrada, magistrado, hemos resuelto los asuntos listados en el orden del día.

Por lo que, siendo las 12 horas con 38 minutos del mismo día de su inicio, 28 de octubre del año 2026, damos por concluida la presente sesión. No sin antes desearles a todas y todos que pasen una excelente tarde.

-o0o-